CONTESTO DEMANDA.

Sr. Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la XVI Nom.-

JUICIO: ARNEDO VICTOR ABEL c/ FINANCE GROUP Y OTRO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL).

EXPTE. N° 5116/23

I.-) FACUNDO PÉREZ JIMÉNEZ, Abogado Mat. 6574, actuando como apoderado de la firma

FINANCE GROUP S.A., CUIT 30-71520837-3, con domicilio legal en Av. Rafael Nuñez N° 5220 - Piso 2 -

Oficina 3, de la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, conforme Poder Especial para juicios que

consta en autos, y fijando domicilio digital en el casillero 20298778050, a V.S. respetuosamente digo:

II.-) CONTESTO DEMANDA:

En legal tiempo y forma, vengo a FORMULAR RESPONDE, peticionando desde ya se RECHACE

LA DEMANDA en todas sus partes, en base a los argumentos fácticos y jurídicos que expondré.-

A.- NEGATIVA GENERAL:

NIEGO todos y cada uno de los hechos, derecho y documentación alegados, invocados y

presentados por los ACTOR que no sean expresamente reconocidos en el presente.

B.- NEGATIVA PARTICULAR:

• Niego que exista incumplimiento contractual por parte de mi mandante.

• Niego que mi mandante haya incurrido en violaciones a las cláusulas predispuestas en el

Contrato de Adhesión.

Niego que Finance Group haya ofrecido un plan de cuotas flexibles en los términos descritos

por el actor. La contratación fue clara, precisa y ajustada a las condiciones económicas

establecidas en el contrato suscrito el 14 de junio. No se prometió la "adaptación de cuotas"

a la capacidad económica del actor.

Niego que existiera compromiso alguno de entregar el vehículo con el pago del 50% del

precio acordado. El contrato establece condiciones claras de entrega, sujetas a la

disponibilidad de stock y las condiciones del mercado. La afirmación del actor respecto de la

supuesta corrida cambiaria no altera las obligaciones contractuales.

Niego que se hayan realizado manifestaciones respecto del precio final del vehículo o la

disponibilidad de stock que no se correspondiera con la realidad del mercado y del contrato.

En ningún momento se prometió una congelación del precio en un contexto inflacionario o

de fluctuación del dólar.

Niego la afirmación del actor de que la devolución del dinero estaba sujeta al pago de 18

cuotas. El contrato es claro respecto de los términos de cancelación, y en ningún momento se

precios o condiciones del vehículo. Todas las gestiones comerciales se realizaron dentro del marco de la buena fe contractual y con pleno conocimiento de las condiciones por parte del actor.

- Niego categóricamente que la publicidad utilizada por Finance Group en redes sociales o en su local comercial haya sido engañosa o inducido al error al actor y su esposa. La publicidad fue clara y precisa respecto de las condiciones del plan de financiación, cumpliendo con la normativa vigente en materia de defensa del consumidor.
- Niego que Finance Group haya prometido que el plan se ajustaría automáticamente a la capacidad de pago del actor. Las condiciones del plan fueron claramente explicadas al momento de la suscripción, incluyendo la necesidad de un anticipo y la estructura de cuotas, que dependía de la evolución del mercado.
- Niego que haya existido una bonificación de cien mil pesos (\$100.000) al actor en concepto de descuento. Tal afirmación es incorrecta y no corresponde con los registros de las transacciones comerciales realizadas por Finance Group.
- Niego que Finance Group se haya comprometido a asumir los costos de flete y patentamiento del vehículo. Estos costos no forman parte del contrato firmado y su inclusión en la narrativa del actor carece de sustento probatorio.
- Niego que Finance Group haya incumplido con la entrega del vehículo por razones inflacionarias o de falta de stock. El contrato suscrito por las partes no establecía un plazo específico para la entrega del bien, sino que esta dependía de la disponibilidad y condiciones de mercado, lo cual fue explicado en detalle al actor.
- Niego categóricamente que Finance Group haya actuado con falta de seriedad o buena fe en las gestiones comerciales con el actor. En todo momento se siguieron las reglas contractuales y las prácticas comerciales adecuadas. La solicitud del actor para la devolución del dinero no tiene fundamento, ya que no se ha verificado ningún incumplimiento por parte de la empresa.
- Niego enfáticamente que Finance Group haya incurrido en maniobras fraudulentas o de estafa. Las operaciones realizadas con el actor se ajustaron a las prácticas habituales del sector y a la normativa aplicable. La acusación de estafa es infundada y será objeto de refutación completa en el desarrollo de este proceso.
- Niego que la actora tenga derecho a reclamar a mi mandante una indemnización por daños punitivos. Me opongo a que V.S estime los montos.
- Niego que el actor tenga derecho a reclamar a mi mandante una indemnización por daño moral. Me opongo a que V.S estime los montos.

III.-) RECONOCIMIENTO Y RECHAZO DE DOCUMENTACIÓN:

RECONOZCO la siguiente documentación original acompañada y ofrecida como prueba por la parte actora:

• Contrata con recibe de Finance Croup en Of fo

RECHAZO totalmente el resto de la documentación que no haya estado expresamente reconocida por esta parte. Asimismo, rechazo toda la documentación que no haya sido mencionada en el escrito de demanda, según lo ordena nuestro código de rito. En especial rechazo la siguiente documentación original acompañada por la parte actora:

 Contrato con recibo de Autolici en 07 fs. f) 17 capturas de pantalla de conversación con Gabriel Lazarte. g) 02 capturas de conversaciûn con Nicol·s de Autolici. h) 01 captura de conversaciûn de Autolici. i) 01 captura de propaganda de Facebook de Autolici. j) 02 capturas de comentarios de Facebook sobre Autolici.

IV.-) CONSIDERACIONES PREVIAS - DACIÓN EN PAGO - APERTURA DE CUENTA JUDICIAL:

IV.a.-) La solidaridad pasiva: Atento a mis planteos anteriores, pido se tenga presente que mi mandante nada tiene que ver con el otro co-demandado AUTOLICI. No comparten vínculos de ningún tipo y ello ha dado lugar a mi planteo de defecto legal.

En consecuencia, no estaríamos en presencia de un litisconsorcio pasivo que sea facultativo ni obligatorio, y en función de eso no es posible una acumulación subjetiva de acciones.

Los codemandados en autos tienen intereses, defensas y pruebas que son diferentes, lo cual podría derivar en resultados disímiles cuando culmine el proceso, por lo que resulta necesario que el actor formule su pretensión por separado hacia cada una de las empresas que pretende demandar, lo que devendría en improponible a la demanda impetrada en este expediente en fecha 06/06/2024.

Así como se encuentra planteada la demanda, ya que V.S. ha decidido darle curso y no rechazarla por improponible, solicito se rechace cualquier planteo de solidaridad pasiva entre los demandados y se deslinden adecuadamente las responsabilidades de cada empresa en la sentencia definitiva.

IV.d.-) Formulo dación en pago: Entendiendo que mediante su demanda, de manera tácita, el actor ha invocado el Art. 10 bis inciso C, de la Ley 24.240, ya que disfraza bajo el título de "daño emergente" a un pedido de resolución contractual con restitución de lo pagado; vengo por medio de la presente a dar en pago el capital abonado por el hacia mi mandante con más los intereses compensatorios correspondientes.

Recordemos que el Sr. Arnedo ha abonado la suma de \$30.000,00 en fecha 14/06/2023 y tal hecho se encuentra acreditado por la documental aportada por la actora. Es falso que haya abonado una segunda cuota, hecho que niego categóricamente y que no se encuentra probado por ningún medio.

Por ende, el capital a restituir está compuesto por los \$30.000,00 de capital más los intereses, calculados a Tasa Activa BNA, que se generaron entre la fecha de pago del actor y la fecha de deposito.

Nº de Caja Ahorro:	5-622-0956429325-3	CBU:	2850622-3 5009564293253-5	
Nombre de la cuenta:	ARNEDO VICTOR C/FIN	ANCE GROUP YOU	S/PROC SUM 5116/23	
	<u>, </u>			
ropietarios:				

V.-) LA VERDAD DE LOS HECHOS:

El actor, Víctor Abel Arnedo, celebró un contrato de intermediación para la adquisición de un vehículo usado con Finance Group en fecha 14 de junio de 2023. Dicho contrato es un contrato típico de adhesión que se encuentra expresamente regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), específicamente en su artículo 984 y siguientes. En ningún momento se ofreció una modificación unilateral de las condiciones contractuales, lo que denota la inexistencia de prácticas abusivas de parte de esta empresa, conforme lo establece el artículo 37 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC).

Las condiciones del contrato suscripto fueron correctamente informadas al actor, y las condiciones del mismo quedaron expresamente asentadas en tal contrato, el cual fue libremente firmado por las partes sin indicios de vicios del consentimiento (art. 265 del CCCN). Finance Group niega que se haya ofrecido un plan de cuotas "flexibles" ajustables a la situación económica del actor, como se afirma en la demanda. Por el contrario, el contrato consistía en el pago de anticipos mensuales y otro anticipo final del 50% del valor del vehículo, con la correspondiente entrega del mismo una vez satisfechas dichas obligaciones, y sujeta a la disponibilidad de stock, lo cual fue detalladamente explicado. Esta práctica está avalada por el principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 958 del CCCN.

No se trata de una financiación sino de un instrumento que facilita la formación de un capital para aquellos consumidores que no pueden acceder a los medios tradicionales, ya sea por tener una mala reputación crediticia o ser trabajadores informales. A partir de la relación emanada del contrato surgen obligaciones tanto para los clientes (como pagar anticipos mensuales del 01 al 15 de cada mes en el domicilio indicado por la empresa) como para la empresa (entregar el vehículo por el que el cliente suscribió). Mi representada no se dedica a la actividad financiera ni es su mecánica para cumplir con el objeto contractual la realización de sorteos, licitaciones, entre otras.-

Una vez formado el capital, el consumidor debe aportar el saldo de precio para hacerse del vehículo. Tal saldo puede ser integrado de contado efectivo o por crédito prendario bancario que la

preferir una financiación bancaria cabe recordar que la empresa no fija las tasas de interés de las entidades financieras, es competencia del Banco Central de la República Argentina regular su funcionamiento y es aplicable lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N°21.526. A su vez es menester recordar lo dispuesto en su artículo 30 inc. d), en cuanto a que las mismas se ajustan a las normas que se dicten sobre plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier otra naturaleza. Motivo por el cual excede las facultades de la empresa tanto estipular la cantidad de cuotas como así también la tasa de interés de dicho financiamiento.

Por lo hasta aquí expresado, queda notoriamente claro que la empresa no realiza propuestas económicas, sino que el suscriptor está facultado para realizarla integrando el contenido de la misma, de la manera que crea conveniente quedando sujeto, en caso de quedar un saldo restante a financiar, a lo dispuesto por el BCRA como se explicó con anterioridad.

El contrato firmado con el actor contiene cláusulas claras y comprensibles, conforme lo exige el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor. El actor no fue objeto de cláusulas abusivas ni sorpresivas. Las obligaciones de Finance Group en cuanto a la entrega del vehículo estaban condicionadas a la evolución del mercado automotor y la fluctuación de precios, lo cual es de público y notorio conocimiento (art. 163 inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán). Dicha cláusula contractual no sólo es válida, sino que su existencia fue necesaria en un contexto de alta volatilidad inflacionaria, común en el mercado automotriz.

Tal contrato contiene una estipulación clara respecto a las condiciones de cancelación y devolución de pagos. Es incorrecto alegar que Finance Group deba devolver las cuotas abonadas sin el cumplimiento de las condiciones contractuales. El artículo 6 del contrato prevé expresamente que para que opere una devolución de cuotas se requiere el pago mínimo de 18 cuotas, y no se ha acreditado por parte del actor que dicha cláusula sea abusiva, conforme lo dispone el artículo 1117 del CCCN.

Se niega que Finance Group haya asumido los costos de flete y patentamiento. Dichos costos no forman parte del contrato de financiación celebrado con el actor. El art. 4 de la LDC establece que el proveedor debe brindar información clara y precisa, y en este caso fue debidamente informado que esos gastos adicionales serían de cargo del actor. Esta afirmación del actor carece de sustento contractual y probatorio.

Por otro lado, Finance Group niega categóricamente la existencia de cualquier vínculo comercial, jurídico o de responsabilidad solidaria con Autolici S.R.L.. y/o GRUPO LICI. No existe entre ambas empresas relación alguna que justifique la configuración de un litisconsorcio pasivo, ni en los términos del art. 40 de la LDC ni bajo ninguna otra norma aplicable. Cada entidad opera de manera independiente, siendo responsable únicamente de sus propias obligaciones y compromisos contractuales. Esta situación ha sido ratificada por jurisprudencia que limita la extensión de responsabilidad solidaria cuando no existe conexión contractual entre los proveedores.

totalmente ajeno a las operaciones y responsabilidades de Finance Group. El actor no puede pretender vincular a Finance Group con las eventuales obligaciones que Autolici pudiera haber incumplido, ya que dichas relaciones comerciales pertenecen exclusivamente al ámbito entre el actor y dicha empresa.

Se niega enfáticamente que Finance Group haya incurrido en maniobras dolosas o de mala fe. La empresa ha actuado en todo momento en conformidad con la ley y ha cumplido con sus obligaciones contractuales, garantizando que la información proporcionada al actor fue completa y veraz, tal como lo exige el art. 4 de la LDC y el principio de buena fe consagrado en el art. 961 del CCCN. No existe evidencia alguna que sustente las alegaciones del actor sobre supuestas prácticas abusivas o fraudulentas.

En el caso de marras, el usuario pretende obtener una ventaja patrimonial en detrimento de la empresa, reclamando lo que no le corresponde. Hacer lugar a los pedidos de la denunciante supondría permitir una situación de abuso de derecho e irrogaría un perjuicio grave a mi mandante.

Por todo lo hasta aquí expuesto solicitamos el rechazo de la demanda, con costas.

VI.-) RECHAZO DE PRETENSIONES:

Paso a responder solo aquellas pretensiones formuladas en contra de mi mandante y o del otro co-demandado por las razones arriba expuestas. A saber:

VI.a.-) RECHAZO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN: DAÑO MATERIAL:

El actor reclama la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) en concepto de daño material, correspondiente al pago de dos cuotas realizadas a Finance Group y otras sumas abonadas a Autolici S.R.L..

En primer lugar tengo que aclarar que en el presente rubro se ha configurado una pluspetición, ya que el actor solo ha abonado una cuota de \$30.000 a Finance Groupie no dos como expresa en su demanda. Note V.S. que tal dato surge de la propia documentación aportada por el accionante.

Esta pretensión debe ser rechazada ya que el actor ha solicitado la devolución de las sumas abonadas bajo el argumento de un supuesto incumplimiento en la entrega del vehículo. Sin embargo, Finance Group ha cumplido cabalmente con las obligaciones contractuales, y las sumas abonadas corresponden a cuotas iniciales debidamente pactadas. Conforme al art. 961 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), las obligaciones contraídas libremente por las partes deben cumplirse según los términos acordados, y no existe en el contrato ninguna disposición que permita al actor solicitar la devolución de dichas sumas en las condiciones que alega. Además, no se ha

el incumplimiento imputado a la demandada y el perjuicio sufrido, tal como lo dispone el art. 1737 del CCCN. En el presente caso, no existe prueba fehaciente que vincule las acciones de Finance Group con un daño patrimonial efectivo y demostrable sufrido por el actor. Además, las sumas abonadas no pueden ser consideradas un "daño", ya que constituyen el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el actor.

Por todo lo expuesto, se solicita el rechazo de la pretensión de daño material, con costas.

VI.b.-) RECHAZO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Daño moral.

El daño moral, para ser reconocido, debe ser cierto, no hipotético, y debe demostrarse en juicio. El rubro daño moral no es una suma que se adiciona como un "plus" al monto de cualquier demanda.

Para progresar un reclamo de esta naturaleza, quien invoca daño moral está obligado a demostrar la lesión a sus sentimientos, sus afecciones, o su intranquilidad anímica. La actora no denuncia hecho alguno con entidad suficiente para generar una lesión de sus sentimientos, afecciones y tranquilidad anímica. Únicamente menciona que "se configura el daño moral atento a que las accionadas no buscaron por ningún medio evitar el daño". No obstante, la actora omite especificar/individualizar cuál es el daño que ha sufrido.

Por otro lado, menciona que abonó mes a mes la cuota del plan, "privándose de determinadas cosas", en este punto, también olvida mencionar que situación especial tuvo que atravesar por el supuesto mal accionar de las empresas demandadas.

No existe razón para apartarse de los principios generales en materia de prueba de los daños. La jurisprudencia tiene entendido que el daño moral sólo se presume in re ipsa cuando la lesión afecta a la vida o integridad física de las personas, más no cuando se trata de molestias, desagrados o angustias vinculadas con un bien exclusivamente material.-

La C.S.J.T. ha sostenido: "Respecto del daño moral cabe apuntar que el indirecto o derivado del menoscabo de bienes patrimoniales — daños y perjuicios por sustracción dentro de un automotor estacionado en la playa de un hipermercado- es resarcible "sólo cuando existe una relación espiritual entre la persona y el objeto, distinta y autónoma del interés económico que representa el objeto" (v. Zavala de González Resarcimiento de Daños T. 4 p.179 y ss.). Y ello es lógico pues de lo contrario se estaría consagrando un enriquecimiento indebido a través de la duplicación indemnizatoria posibilitada por el desdoblamiento o comprensión en distintos rubros de un único perjuicio. Y dado que todo daño patrimonial apareja inconvenientes o molestias sin que ello configure siempre un daño moral, es necesaria la concreta y efectiva acreditación de que ha repercutido en la subjetividad, modificándola, trascendiendo a los intereses existenciales del sujeto, como recaudo insoslayable para su admisión. Es decir que a diferencia de otros supuestos en que surge inmediatamente de los propios hechos, infiriéndose naturalmente de las circunstancias del caso que hablan por sí mismas

en razón de la índole espiritual y subjetiva del menoscabo, al no ser siempre posible su prueba directa, por vía presuncional podría llegarse a su acreditación (Pizarro:Daño Moral p. 563 y ss.), cosa que en la especie de ninguna manera ha ocurrido pues no ha sido así acreditado y ello determinada que el presente rubro deba también desestimarse.- DRES.: AMENABAR - MOISA. Cámara Civil y Comercial Común Sala 2 Sentencia: 377 Fecha: 24/10/2012 Pedraza Sergio Adrian vs. Hipermercado Libertad S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios.-

"Si bien se ha dicho que la cuantificación del daño moral es una labor reservada a los jueces de mérito y como principio ajena al control casatorio, en tanto supone la valoración del material fáctico y la adopción de un determinado sistema de cálculo conforme el prudente arbitrio judicial (cfr. CSJT, sent. 374 del 14/5/2007 ; sent. 586 del 12/8/2003; sent. 1113 del 28/12/2001; sent. 523 del 26/6/2001; sent. 440 del 06/6/2001; sent. 232 del 30/3/2001; entre otras), en el caso se alega fundadamente el apartamiento de las reglas de la sana crítica que, como se dijo, mandan cuantificar el daño moral de conformidad a su naturaleza, contenido y carácter autónomo. Esta Corte ha señalado que "el amplio debate acerca de la valoración judicial del daño moral y las pautas a considerar por el juzgador evidencia la complejidad del problema" y que "el repaso de las distintas posiciones doctrinarias, de los precedentes jurisprudenciales, su evolución y la situación actual del debate, conduce a sostener que efectivamente, al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas,pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sent. 331 del 14/5/2008, "Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)".

En el citado precedente se dijo asimismo que si bien "para fijar el monto del daño moral puede también tenerse en cuenta el nivel de ingresos de la víctima (CSJT, sent. 768 del 19/10/1998, "Cabrera, Rosa Ramona vs. Comuna de Los Ralos s/Daños y perjuicios"; sent. 572 del 29/12/1993, "Rodríguez, María Hermelinda vs. Lucio Avellaneda y otros s/Daños y perjuicios")", la consideración de esta pauta objetiva como única variable, resulta extraña a la naturaleza y contenido del perjuicio que se pretende resarcir, con lo que la cuantificación resultante carece de la debida justificación. DRES.: ESTOFAN (CON SU VOTO) — GOANE (CON SU VOTO) — SBDAR. Sala Labora y Contencioso Adminsitrativo Sentencia: 285 Fecha: 24/04/2012 Palma Delia Lucia vs. Sistelco S.R.L. y otros s/ Indemnizaciones, Sentencia de Origen: Cámara del Trabajo - Sala 4 - Sentencia nº.: 148 del 24/08/2010.

También los fallos de Cámara son contestes entre sí: "En cuanto al daño moral, que ha sido rechazado por la juez aquo, los agravios no resultan procedentes, dado que en materia de incumplimiento contractual, éstos no se presumen in re ipsa, por lo que debían ser materia de prueba por parte de la actora, y en defecto de prueba deben ser desestimados." DRES.: IBAÑEZ - ACOSTA "Ferrer de Fenández, Sonia Estela c/ Montecon S.R.L. s/ Daños y Perjuicios, Sala III, Excma. Cámara en

lo Civil y Comercial, Sentencia 169, del 10/05/2013.-

que "podrá" ser acordado por el juez según lo alegado y probado por el acreedor. En tales casos, corresponde que el actor, en su condición de la parte que ha cumplido el contrato y demanda su resolución por el incumplimiento de la otra, acredite los presupuestos del agravio moral inferido puesto que no se trata de daños "in re ipsa", es decir, no son perjuicios a su integridad corporal o biopsíquica de los cuales se derive directamente el daño moral en la caracterización señalada.- DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ., Sala III, Excma. Cámara en lo Civil y Comercial "Cabello, Alfredo Antonio vs. Frontera Motores S.R.L. s/ Resolución de Contrato y Daños y Perjuicios", Sentencia 29/12/2014.-

"No basta una mera aflicción o molestia, sino un verdadero y sensible impacto en las justas afecciones íntimas que se traduzca en un sufrimiento o dolor, que en el caso concreto no se advierten ni han sido demostrados".-DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. "Dantur, María Lucía y otros vs. Cabezón, José Manuel y otros s/ Daños y Perjuicios", sentencia de fecha 26/06/2013, es la Sala III, sentencia 253, del 26/06/2013

"La indemnización de daños y perjuicios es un medio indirecto de cumplimiento de la obligación, es decir, posee carácter subsidiario cuando ya no es posible el cumplimiento de la prestación in natura por el deudor o por un tercero. La acreditación de los daños y perjuicios por incumplimiento contractual presupone, de una parte, la acreditación de los extremos comunes a toda acción de resarcimiento: prueba de un hecho ilícito, la existencia de un daño subsistente, material o moral según el caso, la prueba de la relación de causalidad entre el hecho y el daño sufrido y la aplicación de un factor subjetivo (dolo, culpa) u objetivo (riesgo o vicio de la cosa, abuso del derecho, equidad, etc.) para fundar la declaración de responsabilidad. En la responsabilidad contractual es necesaria la concurrencia de, al menos dos grandes recaudos: a) la existencia de una obligación nacida de un contrato válido; b) que la conducta del sujeto obligado sea contraria a las estipulaciones contractuales. Pero para la procedencia de los daños, será necesario además invocar y acreditar si tales daños se han configurado, cuál es su entidad, qué relación de causalidad hay entre el incumplimiento y el resultado y por cierto, indagar si el obrar ha sido a título de dolo o culpa, o bien en virtud de algún otro factor objetivo (Wayar, "Tratado de la mora", Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, pág.41). De acuerdo con las reglas de los arts. 519 a 522 del Código Civil, el incumplimiento contractual no conlleva por sí solo a un resarcimiento de daños y perjuicios, dado que éste último reclamo posee identidad y régimen jurídico propios, los cuales, para su admisión y procedencia deben ser debidamente justificados".- DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. "Navarro Luna de Luna Marta Josefa vs. Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Frigorífica s/ Daños y Perjuicios", Sentencia N° 91 de fecha 26/03/2013.-

En definitiva, no puede presumirse el daño moral in re ipsa en un caso de responsabilidad contractual, cuando no hubo muerte o lesiones físicas del co- contratante, sino solo "malestar en sus íntimos sentimientos", etc. Además, en autos no existen parámetros objetivos que justifiquen la aplicación del instituto del daño moral. Entiende nuestra jurisprudencia que el actor está obligado a brindar los parámetros que permitan al juzgador determinar la cuantía del daño moral, lo que no ha efectuado en autos.

Por lo expuesto, solicito que se rechace el rubro reclamado. Con costas..-

Punitivos.

En este punto la actora también omite determinar el objeto de su reclamo, y correspondería a priori el rechazo de esta pretensión por los motivos expuestos.

Por otro lado, de acuerdo a lo desarrollado por doctrina y jurisprudencia sobre el particular, "es insuficiente el mero incumplimiento legal o contractual para la aplicación de la multa civil por actos desaprensivos prevista por el artículo 52 bis". Para su procedencia se requiere la concurrencia de un ELEMENTO OBJETIVO y otro ELEMENTO SUBJETIVO.

Desde el punto de vista objetivo, no es suficiente un simple daño, sino que debe tratarse de un daño o su posibilidad que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija una sanción ejemplar.

Desde el punto de vista subjetivo, la conducta del proveedor debe ser indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial.

ELEMENTO OBJETIVO: Cuando se trata de aplicar daños punitivos deben valorarse los hechos en relación a cada una de las partes demandadas y en virtud del relato de los hechos de la parte que los reclama. Es importante destacar que a lo largo de su escrito de demanda la actora no mencionada ningún hecho de mi mandante Finance Group susceptible de reproche. La sentencia debe adecuarse a las pretensiones de las partes por el principio de congruencia. Entonces, el incumplimiento que la actora denuncia fue: 'falta de información por la discontinuación del bien tipo'. Como mi mandante no administra el sistema de plan de ahorro, su conducta es totalmente ajena al incumplimiento denunciado. Mi mandante de todos modos nada podría haber hecho al respecto.

ELEMENTO SUBJETIVO: Por lo indicado en el punto anterior, mi mandante no actuó con indiferencia ante el consumidor.

En los años 70, la firma Ford sacó al mercado el modelo "Pinto", vehículo que tenía una falla de fábrica en el tanque de combustible. Ford sabía de este vicio oculto, se arreglaba con 15,30 dólares por auto. El auto explotaba (literalmente) cuando un vehículo lo chocaba de atrás, si al mismo tiempo tenía el guiño encendido. Pero la compañía hizo cálculos, tenía un stock de 3 millones de vehículos con el defecto de fábrica, lo que significaba desembolsar 45,9 millones de dólares para repararlos a todos. Si alguno de los adquirentes del modelo eventualmente falleciera o se lesionara gravemente por una explosión y se demandaba a la empresa por esa falla, la Justicia, a lo sumo, la condenaría a pagar una indemnización de, como máximo, 2 millones de dólares. Era más "negocio" pagar las indemnizaciones que reparar todos esos vehículos.

Una mujer y su hijo pequeño fallecieron en una carretera a causa de ese desperfecto. Su familia demandó a la empresa Ford y en el juicio se comprobó la conducta de la compañía. Por ello, la Cámara de Apelaciones del Cuarto Distrito del Estado de California, la condenó a abonar 25 millones de dólares en concepto de daño punitivo. El caso fue conocido "Grimshaw vs. Ford Motor

muertes —las del caso no habían sido las primeras- y el total desprecio de la empresa por la vida humana.

Pero fundamentalmente, existía un enriquecimiento por parte del dañador, quien se beneficiaba económicamente permitiendo que el daño se produzca. En cambio, Finance Group no obtuvo ningún beneficio por la ejecución del contrato ni tiene vínculo alguno con AUTOLICI.

No hubo ninguna posibilidad de que mi mandante hiciera un 'análisis de costo – beneficio', y que optara por incumplir con una obligación para obtener un provecho. Entonces, no existe ni el elemento objetivo del daño grave y producto de una conducta antisocial ni el subjetivo de desaprensión y desidia por la vida humana. Entonces, no puede aplicarse la multa civil a mi mandante.

El siguiente fallo de nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN debe ser analizado con detenimiento, pues es un LEADING CASE en la materia: "Con esto se quiere significar que no basta con el mero incumplimiento legal o contractual para que sean aplicables los daños punitivos o multa civil por actos desaprensivos, sino que se requiere además la concurrencia de otros requisitos objetivos y subjetivos. Desde el punto de vista objetivo, para la aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un daño -o su posibilidad- que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija una sanción ejemplar... Desde el punto de vista subjetivo, la conducta del proveedor debe ser gravemente indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial (outrageous conduct). Para la concepción dominante en el derecho angloamericano, no cualquier acto ilícito puede generar la aplicación de punitive damages, sino que se requiere una particular subjetividad en la conducta del dañador que va más allá de la mera negligencia" (Cfr. PIZARRO, Ramón Daniel, Daño Moral, p. 529, Hammurabi, Buenos Aires, 2004).

En la misma lógica, esta Corte Suprema oportunamente sostuvo que "el daño punitivo ha sido definido como aquellos 'otorgados...para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar esa conducta en el futuro'. También se los define como 'sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (conf.: Pizarro, Ramón D., 'Daños punitivos', en 'Derecho de Daños', segunda parte, La Rocca, Buenos Aires, 1993, p. 291/292)" (CSJTuc., sentencia № 939 de fecha 06/12/2011), afirmándose también que "Si bien la norma sólo exige el incumplimiento por parte del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales para con el consumidor, existe consenso dominante en el derecho comparado en el sentido de que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., ob. cit.). Los daños punitivos son excepcionales, pues proceden únicamente frente a un grave reproche en el accionar del responsable de la causación del daño, frente a sunuestos de particular gravedad. Importa una condena 'extra' que se impone ante una entender que no cualquier incumplimiento puede dar lugar a la fijación de daños punitivos" (CSJTuc., sentencia Nº 939 del 06/12/2011).

Igual interpretación se observa en la jurisprudencia nacional, donde se destacó que "los daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva" (C.N.de Apel. en lo Civil, Sala E, in re "Palavidini, Haydée Deslinda y otro vs. Coviares S.A. s/ Daños y perjuicios", del 15/11/2012) DRES.: GANDUR – ESTOFAN – POSSE.

Luego debemos analizar lo reclamado por la actora a la luz del mencionado leading case. El fallo de la Corte dice: "Para castigar al demandado por una conducta particularmente grave": las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado. Se imponen ante una conducta que se aparta gravemente de aquellos niveles de precaución deseables socialmente", es decir, la aplicación de daños punitivos es una cuestión excepcional".

Nos dice Jorge Mosset Iturraspe: "Es adecuado que para fijar el monto de la multa se tome en cuenta la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, ... y considerar puntualmente el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho" (Ley de Defensa del Consumidor, Jorge Mosset Iturraspe y Javier H. Wajntraub, Rubinzal Culzoni y Asoc. S.A. Ed. 2008), pág. 280).-

En resumen, mi mandante no incurrió en una conducta que objetiva o subjetivamente la hagan pasible de la aplicación de una multa civil.

Pido en consecuencia el rechazo expreso de este rubro. Con costas.-

VII.-) DERECHO:

Fundo el derecho que asiste a mi mandante en el Art. 278 del C.P.C.C.T., Art 1080 CCyCN y concordantes, ley 24.240.-

VIII.-) OFREZCO PRUEBA:

Ofrezco la prueba que hace al derecho de mi mandante consistente en:

1.- INSTRUMENTAL:

Las Condiciones Generales y Solicitud de Adhesión ya adjuntadas por la demandada.-

IX.-) SE FORME INCIDENTE PARA ACREDITAR SOLVENCIA:

Conforme al Artículo 53 de la Ley 24 240 "La narte demandada nodrá acreditar la solvencia

Esta parte tiene conocimiento -y declaramos bajo juramento- que el actor es solvente y no se encuentra alcanzado por los extremos que le autoricen a percibir el beneficio de justicia gratuita, razón por la cual a los fines de acreditar el extremo legal para que cese dicho beneficio, venimos a solicitar a V.S. el libramiento de los correspondientes oficios.-

A ese fin, corresponde y por ello solicito que se forme incidente por cuerda separada y se ordene el libramiento de los siguientes oficios:

- 1- Al Registro Inmobiliario para que por medio de quien corresponda informe si el Sr. ARNEDO VICTOR ABEL, DNI Nº 35.875.504, CUIL Nº20-35875504-7, posee inmuebles a su nombre, indicando número de matrícula y padrón inmobiliario;
- 2- Al Registro del Automotor para que informe si el Sr. ARNEDO VICTOR ABEL, DNI Nº 35.875.504, CUIL Nº20-35875504-7, posee automotores a su nombre en alguno de los registros del país (informe llamado nominal)
- 3- Al ANSES a fines de que informe si el Sr. ARNEDO VICTOR ABEL, DNI № 35.875.504, CUIL №20-35875504-7 registra aportes bajo relación de dependencia o autónomo o monotributista e informe los haberes o ingresos percibidos;
- 4- A la Dirección General de Rentas a los fines de que informe los ingresos brutos denunciados por el Sr. ARNEDO VICTOR ABEL, DNI Nº 35.875.504, CUIL Nº20-35875504-7; tambien informe si tiene vehículos patentados a su nombre.
- 5- A la Dirección General de Rentas de la provincia a los fines de que informe los números de padrón de los inmuebles que figuraren a nombre del Sr. ARNEDO VICTOR ABEL, DNI Nº 35.875.504, CUIL Nº20-35875504-7 e informe valuación fiscal de dichos inmuebles y de los automotores que figuren inscriptos ante esa repartición e informe valuación fiscal de dichos automotores;
- 7- A la Dirección de Catastro de la Provincia para que por medio de quien corresponda remita la valuación fiscal de todos los inmuebles que figuren inscriptos a nombre del Sr. ARNEDO VICTOR ABEL, DNI Nº 35.875.504, CUIL Nº20-35875504-7. Se tenga presente que este último informe podría ser necesario diligenciar una vez recibido el informe del Registro Inmobiliario, razón por la cual en tal caso se pedirá la valuación fiscal del o de los inmuebles allí denunciados.

X.-) PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1- Tenga por contestada en tiempo y forma la demanda.-

- 4- Se ordene la apertura de una cuenta conforme lo solicitado.
 - 5- Oportunamente rechace la demanda. Con costas.

Dígnese V.S. proveer de conformidad. JUSTICIA.-